

INFORME SECRETARIAL, julio 05 de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente juicio verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, a fin de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la mandataria judicial de la demandante, según memorial allegado en este sentido y que obra en archivo digital Nro. 14. del expediente, esto es, con la finalidad de que se dé una terminación anormal del proceso, en razón, a que es el querer de su poderdante.

Informo además que no fueron decretadas medidas cautelares.

Sírvase Proveer

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS

OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco de Julio de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	0811
PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00156-00
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ BOTERO
DEMANDADA	PAULA ANDREA RÍOS ARISTIZÁBAL

En atención a la solicitud que antecede, y que hace la procuradora judicial de la demandante en este proceso, por ser procedente a ello se accede; al tenor del Art. 314 del C. G. del P, toda vez que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a este proceso.

En ese orden de ideas, y, por darse los presupuestos exigidos por la disposición en cita, esto es, se presenta el escrito en oportunidad procesal pertinente, pues, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, se ha presentado la solicitud por la mandataria judicial, quien goza de facultad para ello, y, el desistimiento de pretensiones se impetró de forma incondicional frente a la demandada.

Lo anterior, con las consecuencias procesales y sustanciales de que trata el referido artículo (314 CGP):

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

Es decir, la parte demandante renunció a todas las pretensiones del libelo demandatario respecto de la señora PAULA ANDREA RÍOS ARISTIZÁBAL, y por consiguiente se extinguió el derecho pretendido, exista o no este. Dicho de otra manera, el derecho sustancial desapareció, la demandante renunció a él. No en vano el Legislador Procesal, ha sido suficientemente sigiloso y celoso con la aplicación de la figura del desistimiento de la demanda, en la medida en que ella trae de manera intrínseca el abandono, desaparición y extinción del derecho existente o que esta por existir. Por tal razón, ha dejado claro los requisitos para la viabilidad de su procedencia.

La normativa en comento es muy clara en la consecuencia procesal y sustantiva del desistimiento de la demanda, esto es, ni más ni menos que la firmeza del auto que aceptó el desistimiento de la demanda a la señora PAULA ANDREA RÍOS ARISTIZÁBAL, implicó que se le absolviera de las causales invocadas para pretender la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, así como la devolución forzosa del inmueble objeto de este litigio, así como aquellas acciones conexas a la principal, como lo es la ejecución de los cánones pregonados como impagados, con los mismo matices de una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada absolutoria.

Ahora bien, En lo que atañe con la condena en costas, el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, preceptúa que siempre que se acepte un desistimiento deberán imponerse aquellas de haberse causado; no obstante, al no haberse promovido medidas cautelares, no se impondrá la mencionada condena.

En colofón de lo anterior y por ser procedente, se acepta el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda, así también se dispondrá el archivo de las diligencias, previa cancelación en los registros del Despacho.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones del proceso verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, que promueve la señora MARÍA JOSÉ BOTERO frente a la señora PAULA ANDREA RÍOS ARISTIZÁBAL, radicado bajo el consecutivo No. 17001-40-03-007-2022-00156-00.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas a la parte demandante por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 106 DEL 06 DE JULIO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3901b045f58731d18b427b6c32b365ca0def6f3e21766e3a8d0dc5434b7e13**

Documento generado en 05/07/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>